---Trelew, 7 de septiembre de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 8/2022 (11/03/2022) el Juez de primera instancia rechazó las impugnaciones de pericia deducidas por las partes y aprobó la cuenta particionaria. Estableció una compensación económica a favor de la parte demandada (O. H. L. y F. L. R. de L.) de U$S17.756,50 a cargo de la parte actora (M. A. L.), disponiendo que *"deberá ser abonada en efectivo y de contado, con sus respectivos intereses; dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de suscripción de la presente, pudiendo exigir los demandados suficiente garantía sobre los bienes que se adjudican al actor"*. Impuso las costas del incidente en el orden causado, reguló y determinó los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---**II.-** Mediante ID 1014127 (27/03/2023) M. A. L. practicó liquidación del crédito adeudado a O. H. L. estableciendo que del monto total le correspondía un 33,73%, lo que ascendía a la suma de U$S5.989,26. Indicó que el valor del dólar al momento de la sentencia (marzo 2022) era de $114 según la cotización del Banco de la Nación Argentina; que la obligación con O. H. L. pendiente era por U$S5.989,26 a $114, lo que arrojaba un total de $682.775. Finalmente solicitó que, encontrándose dentro de los 12 meses de pago indicado por V.S., se determine el valor de la obligación previo traslado a la parte contraria.-

---Por providencia simple del 30/03/2023, en lo que aquí respecta, el Juez de primera instancia dispuso que, en virtud de la Sentencia Interlocutoria N° 8/2022 (02/03/2022), la compensación económica debe ser abonada en efectivo y de contado con sus respectivos intereses, rechazando la pesificación intentada por improcedente. ----------

---**III.-** Mediante ID 1025347 (04/04/2023) la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 11/04/2023. ----------

---Al expresar agravios por ID 1048092 (24/04/2023) sostiene que el resolutorio contiene un vicio por la *"imposibilidad de liberarse de una obligación no convencional de moneda extranjera por aquella de curso legal"* en virtud de la restricción al mercado de cambios según las Comunicaciones "A 7105", "A 7106" y "A 7552" del BCRA.----------

---Indica que la resolución se encuentra equivocada porque le impide cumplir con su obligación de pago conforme a derecho, obligándolo a obtener para su cumplimiento una moneda sobre la cual pesan restricciones conforme la normativa vigente. ----------

---Señala que la Ley N° 23.928 (Convertibilidad del Austral) equiparó el tratamiento legal de las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera con el régimen de las

obligaciones de dar sumas de dinero en moneda nacional y con la entrada en vigencia del nuevo código, se regresó al derogado régimen del Código Civil originario, rompiendo su equilibrio normativo. Entonces, el contrato puede ser: en moneda nacional o en moneda extranjera, ya que el dinero es el género y la moneda es la especie. ----------

---Sostiene que el artículo 765 del CCCN permite la liberación de la obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República dando el equivalente en moneda de curso legal, por la adopción del principio de la equivalencia de la normativa de fondo, que confronta con la normativa del artículo 766 del CCCN que se rige por el principio de la especie (*"Entregar la cantidad correspondiente a la especie designada."*). ----------

--Expresa que la doctrina mayoritaria sostiene que el artículo 765 del CCCN es una norma supletoria que rige en los casos de silencio contractual acerca de la moneda de pago ante un contrato de esta naturaleza, circunstancia ajena a la de autos por no emerger de la voluntad de las partes sino de una resolución judicial, circunstancia que excluye la aplicación del artículo 766 con lógica jurídica.----------

-----Finalmente analiza las restricciones para la compra de dólares estadounidenses. ----------

---**IV.-** Por ID1143427 (07/07/2023) O. H. L. contesta el traslado conferido, sosteniendo que la providencia recurrida resulta correcta porque evita perjudicar los intereses de las partes al dividir los bienes que conformaban el condominio. Indica que los bienes fueron tasados en moneda extranjera y la compensación económica debe abonarse en la misma moneda y que de adoptarse la pesificación se estaría vulnerando el principio de equidad de las prestaciones generando un gran desequilibrio entre las partes.----------

---Manifiesta que resulta evidente que la compensación económica adeudada debe ser abonada en efectivo y de contado, incluyendo los intereses correspondientes que deben computarse desde la fecha de la Sentencia Interlocutoria N° 8/2022 de marzo del año 2022.-

---Expresa que M. A. L. no acreditó su imposibilidad de acceder al mercado oficial de cambios en la actualidad para adquirir la cantidad de dólares necesarios para cumplir con su obligación. ----------

---Solicita la confirmación de la resolución de fecha 30/03/2023 y subsidiariamente se haga lugar a la pesificación de la deuda en moneda extranjera de acuerdo al tipo de cambio *"dólar solidario"*.----------

-----**V.-** Pasando a resolver, destacamos que la Sentencia Interlocutoria N° 8/2022 (11/03/2022) expresamente dispuso una compensación económica a favor de la parte demandada de U$S17.756,50 a cargo de la parte actora que *"deberá ser abonada en efectivo y de contado"* tal como lo señaló el Magistrado en la providencia objeto de apelación del 30/03/2023. ----------

---Además, advertimos que al regular honorarios en la Sentencia Interlocutoria N° 8/2022, el Magistrado expresamente los determinó en pesos, e incluso, en el considerando respectivo (“V”), a los fines de la regulación de los honorarios del perito interviniente, tomó como base el valor de los inmuebles objeto de la partición (U$S5.122.326) los convirtió a pesos ($583.945.164) al valor del dólar estadounidense vigente al 10/03/2022 ($114) y sobre esa base calculó el porcentual regulado. En cambio, al momento de determinar el monto de la compensación económica, expresamente lo dispuso en dólares estadounidenses. ----------

---Es así que, de la simple lectura de la Sentencia Interlocutoria N° 8/2022 se advierte que el deudor debe hacer entrega de la cantidad correspondiente de la especie designada, sea o no una moneda de curso legal en la República.----------

---Con ello se evidencia que la providencia hoy cuestionada (30/03/2023) es la consecuencia de la Sentencia Interlocutoria N° 8/2022 (11/03/2022) que se encuentra firme y consentida, por lo que el recurso es inadmisible por inapelable, pues lo contrario importaría consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC N° 13/2019, Nº 183/2009, Nº 271/2009, Nº 279/2009, Nº 100/2002, entre muchas otras; con cita a Víctor DE SANTO, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).----------

---Por lo expuesto corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 30/03/2023. ----------

---**VI.-** Atento lo resuelto, no corresponde imponer costas ni la regular honorarios a los letrados intervinientes por las actuaciones realizadas en segunda instancia (artículos 3º y 6º de la ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816). ----------

-----**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ------**

---**DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación contra la providencia del 30/03/2023. ----------

--**SIN IMPONER** las costas ni regular honorarios. ----------

-**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

REGISTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew. -

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° ____32____ /2023 – SIC. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA